Quito, D. M., 6 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 215-16-SEP-CC

CASO N.º 0890-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los doctores Edison Pérez Valarezo, César Báez García, Francisco Vilaña Terán y Rafael Pozo Reinoso, procuradores judiciales de los auxiliares de servicios –conserjes– de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, en la acción de protección N.º 873, presentada en contra de la directora provincial de educación de Esmeraldas y el procurador general del Estado, el 7 de marzo de 2012, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto del 8 de febrero de 2012, dictado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante el cual se resolvió confirmar el auto subido en grado que "inadmitió la acción de protección presentada por improcedente".

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 19 de junio de 2012, que en referencia a la acción N.º 0890-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Luis Jaramillo Gavilanes y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto dictado el 28 de junio de 2012, admitió a trámite la causa N.º 0890-12-EP y dispuso se efectué el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado en sesión

extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 10 de enero de 2013, le correspondió conocer el presente caso al juez sustanciador Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0890-12-EP, mediante providencia emitida el 10 de mayo de 2016 a las 12:20, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Los doctores Edison Pérez Valarezo, César Báez García, Francisco Vilaña Terán y Rafael Pozo Reinoso, en calidad de procuradores judiciales y mandatarios de 60 trabajadores –conserjes– de escuelas públicas en varios cantones de la provincia de Esmeraldas, presentaron acción de protección en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 01-2011 del 30 de agosto del 2011, dictado por la licenciada Iliana Chiriboga Mosquera, directora provincial de educación hispana de Esmeraldas. Es necesario señalar que dentro del grupo de trabajadores que presentaron la acción de protección se encontraba la señora María Martina Arroyo Aguirre.

La resolución administrativa antes mencionada, que tendría efectos particulares, de manera expresa señala que:

> RESUELVE: ART.1.- Declarar, carente de eficacia jurídica el contrato indefinido de trabajo, suscrito el 03 de enero de 2011, por la señora **Arroyo Aguirre María Martina**, para que desempeñe la función de conserje en el jardín Jilguerito del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas; ART. 2.- Autorizar, al jefe de la Unidad Financiera de la

> Institución, efectúe la respectiva liquidación para el pago de la remuneración, de la señora Arroyo Aguirre María Martina, incluyendo los beneficios de ley, siempre que demuestre documentadamente que viene laborando como conserje en el Jardín Jilguerito del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, al que fue asignado mediante contrato indefinido de trabajo, que ha sido declarado **carente de eficacia jurídica**, a fin de proceder a la elaboración de los convenios de pagos, previo a la presentación de la documentación de soporte establecido para el efecto. ART.3.- Disponer, a la Unidad Administrativa de Talento Humano, que una vez que se haya efectuado el pago de remuneración a la señora Arroyo Aguirre María Martina, se convoque a concurso abierto de merecimiento para ocupar la vacante existente en el jardín Jilguerito del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por jubilación de la señora Quintero Arroyo Crisanta, dando cumplimiento a las normas legales y Constitucionales establecidas para el efecto, a fin de otorgar el contrato a quien resulte triunfador/a. ART.4.- Disponer, al Jefe de la Unidad Financiera de la Institución, que una vez que se cumpla con el proceso del concurso de merecimiento previsto en el art. 1.2.2 del Decreto Ejecutivo 1701 de fecha 30 de abril del 2009, publicado en el registro oficial 592 del 18 de mayo de 2009, se efectúe la respectiva reforma para que sea ingresado al distributivo de sueldo de la institución, la persona que haya sido contratada por ser triunfador/a en el mencionado concurso... (sic).

El juez primero de tránsito de Esmeraldas, mediante auto emitido el 6 de diciembre de 2011 a las 15:26, resolvió "inadmitir la acción de protección planteada por improcedente".

Inconformes con la decisión *ut supra*, los accionantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en auto expedido el 8 de febrero del 2012 a las 10:05, confirmando el auto subido en grado. De este auto de apelación, los legitimados activos plantean la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión dictado el 8 de febrero de 2012 a las 10:05, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0873-2011, que en lo principal, resuelve:

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.- SALA ÚNICA.-** Esmeraldas, 08 de febrero del 2012.- las 10h05. **VISTOS**: (...) TERCERO.- El auto de inadmisión dictado por la señora Jueza Constitucional de primer nivel, se sustenta en el acuerdo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere al acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial, en tanto no se ha demostrado del proceso que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- CUARTO.- El Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva define al acto administrativo en el artículo 65: "Es toda declaración unilateral efectuada

en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de manera directa".- En cuanto a la impugnación, el artículo 69, determina que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos al referido Estatuto, serán impugnables en sede administrativa o judicial. Agrega que, en todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. La Constitución de la República en el artículo 173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- Guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 1 y 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.- QUINTO.- Con los precedentes expuestos, al tratarse la demanda constitucional de la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01-2011 de fecha 30 de agosto de 2011, expedida por la Licenciada Iliana Chiriboga Mosquera, Directora Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, y sus efectos lesivos según los accionantes (folios 106 vuelta); acción que ha sido inadmitida por la Jueza Constitucional de primer nivel en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala RESUELVE, confirmar el auto subido en grado.- Notifíquese.- (sic).

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

Los legitimados activos en lo principal, manifiestan que mediante la Resolución N.º 01-2011 del 30 de agosto de 2011, dictada por la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas, se resolvió declarar a los contratos indefinidos de trabajo, carentes de eficacia jurídica, inobservando lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N.º 390-2010 en el artículo 36 numeral 3 que determina las atribuciones y responsabilidades que debe cumplir la directora provincial de educación de Esmeraldas, violentando todos los derechos constitucionales consagrados en las leyes, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos de los mandantes, los auxiliares de servicios –conserjes– de las escuelas y jardines de la provincia de Esmeraldas, al haberse arrogado funciones prohibidas por la ley y la Constitución.

Mencionan que la Resolución N.º 01-2011,"pretende desconocer las obligaciones que asumió la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, en calidad de empleador en relación a los Conserjes; obligaciones que se asumieron en su momento conforme las normas jurídicas y que fueran aprobadas por el mismo empleador para con sus trabajadores; en observancia a las normas legales del Estado vigentes al momento de su promulgación, que constan enunciadas en sus respectivos contratos de trabajo. Lo que es peor, disponen sin fundamento alguno, que los trabajadores-conserjes, abandonen sus trabajos sin haberlas cancelado sus haberes mensuales por 9 meses; no ser afiliados al IESS ni ser registrados los contratos en la SENRES; violando lo dispuesto en los Art. 42 y 83 del Código de Trabajo, la Ley de Seguridad Social, la Constitución de la

República; es decir, un derecho adquirido a la luz de varias Constituciones del Estado y leyes de la República".

Indican que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, casi repitiendo lo que dictamina la jueza de primer nivel, confirma la resolución de instancia, sin analizar lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República. Al respecto, advierten que la sentencia de apelación, no ha hecho más que aceptar y configurar la violación de los derechos constitucionales de los trabajadores-conserjes, por cuanto la decisión se aparta de la doctrina constitucional vigente, constituyéndose en una verdadera vía de hecho.

Finalmente, los accionantes señalan que "se ignora abiertamente, que quienes están sujetos a la LOSEP son los servidores públicos y no los señores Auxiliares de Servicios-Conserjes quienes, están sujetos al Código de Trabajo". (sic). Así como también, se menciona que en la misma resolución se indica que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 225, publicado en el Registro Oficial N.º 123 del 4 de febrero de 2010, los conserjes pasan a ser de la LOSCCA (LOSEP), al Código de Trabajo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio de los accionantes, consideran que con la emisión del auto impugnado se ha vulnerado principalmente, su derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, los accionantes requieren a la Corte Constitucional que se declare sin efecto la resolución N.º 01-2011 del 30 de agosto de 2011, dictada por la directora provincial de educación de Esmeraldas, que se ordene la restitución inmediata de los trabajadores despedidos a cada uno de sus puestos de trabajo; y, se respete la estabilidad de los trabajadores por la calidad y efecto de sus contratos de trabajo indefinidos que les pertenecen y que se quiere conculcar sus derechos con el procedimiento de despido establecido en la resolución antes mencionada.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

De la revisión del proceso no consta que los legitimados pasivos hayan dado atención a lo requerido por la jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 10 de mayo de 2016 a las 12:20, pese a haber sido debidamente notificados, conforme consta en la razón sentada por la actuaria a foja 13 del proceso constitucional.

Procuraduría General del Estado

De la revisión del proceso no consta que el procurador general del Estado haya comparecido dentro de la presente causa, pese a haber sido debidamente notificado, conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho a foja 13 del proceso constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)"; y del contenido del artículo 439 ibidem, que establece: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano

individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

Para la determinación del problema jurídico a resolverse en el presente caso, la Corte considera pertinente precisar que si bien los accionantes en el escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección, mencionan los derechos al trabajo, seguridad social, vida digna, integridad personal, debido proceso, y al buen vivir, como afectados; sin embargo, los argumentos expuestos para justificar estas vulneraciones, únicamente guardan relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues consideran que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, casi repitiendo lo que dictamina la jueza de primer nivel, confirma la resolución de instancia –inadmisión de la causa–, sin

analizar lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, en cuanto a la vulneración de sus derechos constitucionales.

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto de 8 de febrero de 2012, emitido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0873-2011, que confirma el auto subido en grado que resolvió inadmitir por improcedente la acción constitucional planteada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En la presente causa, los accionantes impugnan la decisión judicial emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por cuanto alegan vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que sin análisis y mayores fundamentos, los jueces provinciales confirman el auto de inadmisión emitido por la jueza de primer nivel.

Para iniciar el examen correspondiente, conviene señalar que el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia N.º 042-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1676-10-EP que el derecho a la seguridad jurídica debe ser considerado como:

> ... el derecho a ser juzgados por normas previamente establecidas y que además sean claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y por tanto se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades investidas de la potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a las normas vigentes y la Constitución respetando con ello los derechos constitucionales.

En aquel sentido, resulta evidente que toda autoridad judicial se encuentra en la obligación de observar y aplicar las disposiciones normativas vigentes, no solo legales sino constitucionales, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a

la seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En la doctrina se considera que "La seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones"[1].

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, en varios de sus fallos ha señalado:

> La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible[2].
>
> (...) La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equilibrio procesal que aseguran la estabilidad y contabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos"[3].

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias.

Dentro del caso *sub examine*, se puede observar que la decisión judicial impugnada proviene de un recurso de apelación planteado en una acción de protección de derechos, en donde los jueces provinciales, ratifican la decisión de la jueza de primera instancia de inadmitir la garantía jurisdiccional presentada,

[1] Gregorio Peces-Barba, "Lecciones de derechos fundamentales", Madrid, Ed.DYKINSON,S.L., 2004, página161.
[2] Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costa), párrafo199.
[3] Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párrafo 63.

por considerar que el acto administrativo puede ser impugnado ante la vía judicial ordinaria.

> CUARTO.- El Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva define al acto administrativo en el artículo 65: "Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de manera directa".- En cuanto a la impugnación, el artículo 69, determina que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos al referido Estatuto, serán impugnables en sede administrativa o judicial. Agrega que, en todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. La Constitución de la República en el artículo 173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- Guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 1 y 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.- QUINTO.- Con los precedentes expuestos, al tratarse la demanda constitucional de la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 01-2011 de fecha 30 de agosto de 2011, expedida por la Licenciada Iliana Chiriboga Mosquera, Directora Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, y sus efectos lesivos según los accionantes (folios 106 vuelta); acción que ha sido inadmitida por la Jueza Constitucional de primer nivel en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala RESUELVE, confirmar el auto subido en grado...

En ese orden de ideas, corresponde en primer lugar referirnos a la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República que manifiesta:

> Artículo 88.- La acción de protección **tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución**, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Énfasis fuera del texto).

Conforme se destacó *ut supra*, el argumento central de los legitimados activos radica en que los jueces provinciales no realizaron un análisis adecuado de la afectación a sus derechos constitucionales alegados, pues simplemente indicaron la existencia de otras vías por las cuales podía ser impugnado el acto administrativo demandado mediante acción de protección.

En mérito de lo expuesto por los legitimados activos cabe destacar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la naturaleza

de la acción de protección de derechos, entendida como una garantía eficaz para la protección de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, determinó que la naturaleza de la acción de protección de derechos se circunscribe al análisis de la posible vulneración a derechos constitucionales, debiendo para ello realizarse un estudio de fondo del asunto controvertido:

> En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales[4].

En cuanto a la alegación de los jueces provinciales, respecto a la existencia de otras vías, como la jurisdicción contenciosa administrativa para garantizar los derechos de los accionantes de la acción de protección de derechos; la Corte Constitucional ha señalado:

> ... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces (...) La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia...[5].

En aquel sentido, la Corte Constitucional ratifica el criterio expuesto en la sentencia antes descrita, en cuanto a que corresponde a los jueces constitucionales cuando conocen una acción de protección de derechos el análisis respecto a si aquella presunta vulneración ha ocurrido; este criterio también ha sido recogido en la jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP, en donde se estableció la siguiente regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*:

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

> Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Dentro del caso *sub judice*, conforme se puede evidenciar de la decisión judicial impugnada, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, han omitido pronunciarse respecto a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, y en su lugar, han esgrimido el argumento de "que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos al referido estatuto, serán impugnables en sede administrativa o judicial", confirmando el auto de inadmisión subido en grado; lo cual desnaturaliza a la garantía jurisdiccional de acción de protección de derechos, toda vez que no se realiza un análisis profundo de fondo respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

Lo antes expuesto nos permite colegir que la decisión judicial impugnada, no se encasilla en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional –acción de protección de derechos–, lo cual denota una inobservancia de normas claras, previas y públicas tanto constitucionales como legales, lo que deviene en una vulneración al principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, de la revisión del expediente constitucional se puede observar que la decisión impugnada, a su vez ratifica el auto de inadmisión expedido por la jueza primera de tránsito de Esmeraldas; en aquel sentido, dentro de un análisis integral la Corte Constitucional examinará también la decisión emitida en primera instancia.

En efecto en el referido auto de inadmisión de primera instancia se manifiesta:

> **JUZGADO PRIMERO DE TRÁNSITO DE ESMERALDAS.** Esmeraldas, martes 6 de diciembre de 2011, las 15h26. VISTOS: (...) Los mandantes impugnan la resolución administrativa mediante esta acción, la Constitución de la República determina en el Art. 173 en estos casos lo siguiente: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" los Auxiliares de Servicios de la Dirección Provincial de Educación se encuentran clasificados como trabajadores siendo regulados por el Código de Trabajo de conformidad con el Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 4 de febrero de 2010, donde deben acudir es

> ante el Juez de trabajo en reclamo de sus pretensiones, por lo indicado, de conformidad a lo que dispone el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente dice: 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; lo que no ha ocurrido en el caso, por lo que su reclamación puede ser impugnada por la vía judicial ordinaria, y en lo que determina el último inciso del art. 42, se INADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN por improcedente(sic).

De lo anotado, se colige que la jueza de instancia en su auto de inadmisión únicamente señaló que existía otra vía judicial para impugnar el acto administrativo, Resolución N.º 01-2011 del 30 de agosto del 2011, que motivó la acción de protección, es decir, la operadora de justicia constitucional no indagó, ni se inteligenció sobre elemento alguno que estuviere relacionado con los derechos constitucionales alegados por los accionantes.

En este sentido, en el caso *sub examine*, la jueza de instancia no estableció la relación jurídico procesal, no verificó si existió o no una vulneración constitucional con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad, que podía ser impugnado en otra vía jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual conforme se destacó en líneas anteriores atenta la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos.

Cabe destacar que este Organismo mediante la sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, efectuó una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando en lo principal:

> Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocadas por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[6].

Esta interpretación la realizó sobre la base del análisis de los conceptos de admisibilidad y procedibilidad, de esta manera la Corte señaló:

> ... los requisitos para la admisión de una demanda de acción de protección, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP del 4 de diciembre de 2013.

> Control Constitucional son los establecidos en el artículo 40, no deben extenderse a otros que no sean de forma.
>
> En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "... La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se haya cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de los derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías constitucionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales[7].

Asimismo, considerando el proceder de la jueza constitucional de primera instancia, mismo que fue ratificado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en su auto expedido el 8 de febrero de 2012, que es objeto de impugnación en la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo considera necesario reiterar lo señalado en su jurisprudencia en lo que respecta al artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> ... con relación a la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "cuando en el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, **debería hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada**[8] (resaltado fuera de texto).

Sobre la base de lo expuesto, se colige que la Corte Constitucional en su basta jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, tienen la obligación de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia motivada. Sin embargo, de la revisión del caso *sub examine*, se desprende que la actuación de la jueza constitucional de instancia, ratificada por los conjueces de apelación, al inadmitir la acción de protección

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP del 4 de diciembre de 2013.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

planteada sin análisis y *mediante auto*, inobservan las normas constitucionales y legales, previas, claras y públicas que rigen a la acción de protección, desnaturalizando por tanto su esencia, lo cual conlleva a una vulneración a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y atendiendo a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva[9]... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección][10].

Con sustento en los criterios precedentes, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión de los legitimados activos, dentro de la acción de protección propuesta, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos invocados es tutelable mediante una acción de protección.

En base a lo expuesto, la Corte Constitucional considera importante referirse a la pretensión de la acción de protección planteada por los doctores Edison Pérez Valarezo, César Báez García, Francisco Vilaña Terán y Rafael Pozo Reinoso, en

[9] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia. N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

calidad de procuradores judiciales y mandatarios de 60 trabajadores –conserjes– de escuelas públicas en varios cantones de la provincia de Esmeraldas, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 01-2011 del 30 de agosto del 2011, dictada por la licenciada Iliana Chiriboga Mosquera, directora provincial de educación hispana de Esmeraldas; en virtud, de que ésta motivó la presente acción extraordinaria de protección.

A foja 104 del expediente de instancia consta la demanda de acción de protección, en ésta los accionantes alegaron que la resolución administrativa antes mencionada "pretende desconocer las obligaciones que asumió la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, en calidad de empleador en relación a los Conserjes; obligaciones que se asumieron en su momento conforme las normas jurídicas y que fueran aprobadas por el mismo empleador para con sus trabajadores; en observancia a las normas legales del Estado vigentes al momento de su promulgación, que constan enunciadas en sus respectivos contratos de trabajo. Lo que es peor, disponen sin fundamento alguno, que los trabajadores-conserjes, abandonen sus trabajos sin haberlas cancelado sus haberes mensuales por 9 meses; no ser afiliados al IESS ni ser registrados los contratos en la SENRES; violando lo dispuesto en los Art. 42 y 83 del Código de Trabajo, la Ley de Seguridad Social, la Constitución de la República; es decir, un derecho adquirido a la luz de varias Constituciones del Estado y leyes de la República" (sic).

Asimismo, a foja 107 se observa que la pretensión de la garantía jurisdiccional solicitaba: "1. Que mediante sentencia se declare sin efecto la resolución 01-2011 de agosto de 2011, dictada por la Directora Provincial de Educación de Esmeraldas. 2.- Que se ordene la restitución inmediata de los trabajadores despedidos a cada uno de sus puestos de trabajo; y 3. Se respete la estabilidad de los trabajadores por la calidad y efecto de sus contratos de trabajo indefinidos que les pertenecen y se quiere conculcar sus derechos con el procedimiento de despido que dice la improcedente, ilegal e inconstitucional Resolución No. 01-2011".

Por lo señalado, en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional considera necesario analizar si ha existido vulneración a derechos constitucionales dentro del acto administrativo impugnado, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

La Resolución N.º 01-2011 dictada por la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas, ¿vulnera el derecho al trabajo de los accionantes?

Dentro de la acción de protección presentada, los accionantes manifiestan en lo principal que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, ya que a su criterio se ha dado por terminada su relación laboral, sin observar "las normas legales del Estado vigentes al momento de su promulgación, que constan enunciadas en sus respectivos contratos de trabajo", señalando que sus contratos eran indefinidos y que por ello "[les] asiste la estabilidad en sus trabajos, según el Código del Trabajo". Adicionalmente, sostienen que este acto administrativo generó el no pago de sus haberes y los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), lo cual va en detrimento de sus derechos constitucionales.

De lo antes expuesto se colige que el tema central de la acción de protección planteada por los accionantes, se refiere al derecho al trabajo; por lo cual esta Corte considera importante revisar previamente el marco jurídico-constitucional del derecho al trabajo, a fin de determinar si sus alegaciones se enmarcan dentro de una vulneración constitucional.

El artículo 33 de la Constitución de la República, consagra el derecho al trabajo, señalando: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

De igual forma, el artículo 325 ibidem establece que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6 estipula que el derecho al trabajo, es aquel que otorga a toda persona la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.

En armonía con la referida norma internacional, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida

digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada".

Este Organismo constitucional dentro de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso No 1000-12-EP, expuso lo siguiente:

> ... Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social...

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 143-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0809-13-EP señaló que:

> El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...

De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se desprende que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional[11], por lo que constituye un elemento esencial para el desarrollo del ser humano.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine,* se puede evidenciar que el acto administrativo impugnado en su parte considerativa sostiene:

> 3.1.- Los contratos indefinidos de trabajo celebrados por el Soc. Alfredo Banguera Estupiñán, Ex Director de Educación, conjuntamente con el licenciado Olivo Castro Rojas, Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano de esa fecha, con 66 personas para el desempeño de sus funciones de conserjes en diferentes establecimientos educativos pre-primarios y primarios de la provincia, se generaron transgrediendo las siguientes disposiciones legales: el art. 1, numeral 1.2.1. del decreto Ejecutivo N.º 1701 del 30 de abril del 2009 (...); el art. 5 de la resolución N.º MRL-FI-2010-000118 del 06 de abril del 2010 (...) ya que a las personas que contrataron con el carácter de indefinidos

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.

> no tenían nombramiento en ninguna de las instituciones educativas, es decir eran nuevos; el art. 14 del Código del trabajo, por cuanto no se tomó en cuenta la estabilidad mínima de un año para los contratos a plazo fijo y de manera directa se los celebró como plazo indefinido, sin que se haya cumplido en el periodo de prueba estipulado en el art. 15 del Código Ibídem...

Conforme se destacó previamente en el caso en análisis los accionantes señalan que la autoridad administrativa ha emitido la resolución sin observar "las normas legales del Estado vigentes al momento de su promulgación"; no obstante, dentro del acto administrativo se puede evidenciar que la autoridad se fundamenta en la normativa laboral pertinente en donde se califica la ineficacia jurídica de varios contratos laborales por contrariar disposiciones expresas por parte del ex director de educación, debiendo destacarse que las relaciones contractuales laborales para que sean consideradas válidas deben observar la normativa pertinente.

Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 135-16-SEP-CC, caso N.º 1524-11-EP, ha señalado que:

> El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñar algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. Es decir, al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica.

En el caso *sub judice,* la autoridad administrativa sostiene dentro de sus consideraciones, que el motivo por el cual se genera una ineficacia jurídica de los contratos laborales obedece a que se ha inobservado procedimiento claro, previo y público por parte del ex director de educación y el jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano, ante lo cual los mencionados contratos son ineficaces.

Asimismo, los accionantes manifiestan que la citada resolución administrativa ha vulnerado sus derechos laborales, en donde se vería sacrificado el pago de remuneraciones, así como los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin embargo y conforme se desprende del contenido de la misma, en la mentada resolución la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas, dentro del acápite 3.3 del acto administrativo impugnado es clara al determinar que:

> ... 3.3. **La ineficacia jurídica de los mencionados contratos de ninguna manera afecta el de las personas que demuestren que han venido prestando sus servicios de conserjes en los diferentes establecimientos educativos de la provincial; a quienes de**

> **conformidad con el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República, se les debe pagar sus remuneraciones con todos los beneficios de ley,** mediante la modalidad de convenios de pagos, hasta la fecha que hayan prestado sus servicios o laborado... (Énfasis fuera del texto).

Lo antes transcrito, nos permite observar que la resolución administrativa impugnada vía acción de protección, no afecta el derecho constitucional al trabajo en cuanto al pago de remuneraciones y el pago de aportes a la seguridad social, toda vez que en la propia resolución administrativa se está garantizando aquellos derechos para las personas que demuestren que han venido prestando sus actividades como conserjes, acorde el artículo 66 numeral 17 de la Constitución.

Adicionalmente, se observa que la pretensión de los accionantes se circunscribe a que se declare que tienen derecho a una estabilidad laboral, debiendo recordarse que por medio de una acción de garantías jurisdiccionales se tutela derechos constitucionales, más no se convierte en un instrumento para declararlos. Esta Corte en la sentencia N.º 013-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0991-12-EP, determinó que:

> Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos...

Por todo lo expuesto, este Organismo constitucional colige que una vez revisado de forma integral el expediente constitucional, así como de los hechos alegados y la pretensión descrita en la acción de protección, no se constata que exista una vulneración de derechos constitucionales, en la especie el derecho al trabajo; observándose que la pretensión de los accionantes, de dejar sin efecto la resolución administrativa dictada por la directora provincial de educación hispana de Esmeraldas, por considerarla vulneradora de derechos constitucionales, se fundamentó más bien en alegar la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual es contrario a la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección, pues los accionantes pretenden yuxtaponer la jurisdicción constitucional sobre la ordinaria.

En este orden de ideas, una vez examinada la posible vulneración a derechos constitucionales, esta Corte Constitucional evidencia que dentro de la presente causa no existe afectación a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como consecuencia del análisis constitucional realizado se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 8 de febrero del 2012 a las 10:05 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

   3.2 Dejar sin efecto el auto dictado el 6 de diciembre de 2011 a las 15:26 por el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas.

   3.3 Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes. Por tanto, se dispone el archivo del proceso constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 6 de julio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0890-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0890-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días de mes de julio del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **215-16-SEP-CC** de 06 de julio del 2016, a los señores Edison Pérez Valarezo, César Báez García, Francisco Vilaña Terán, Rafael Pozo Reinoso, procuradores judiciales de los Auxiliares de Servicios–Conserjes de Educación Primaria de Esmeraldas, en la casilla judicial **1674;** al Ministerio de Educación, en la casilla constitucional **074,** y a través del correo electrónico: ministerio.educacion17@foroabogados.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018.** **Además, a los trece días del mes de julio,** se notificó a los señores: Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, mediante oficio Nro. **3778-CCE-SG-NOT-2016;** y, a los Jueces de la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio Nro. **3779-CCE-SG-NOT-2016;** a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **0125-2011; 873-2011; y 009-2012;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 464

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL, CEDET	**166**	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOLÍVAR, CODECOB	**3404**	**1152-11-EP**	SENTENCIA Nro. 196-16-SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	**1410**	EUGENIO ALBERTO SANTANA LEMOINE	**3917**	**1701-14-EP**	SENTENCIA Nro. 208-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**568; 2424**	DALTON FARADAY RAMÍREZ LOOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABÍ C.A., CEILMACA	**007; 160; 193**	**0903-14-EP**	SENTENCIA Nro. 206-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
VICENTE CUMAR RADA GARCÍA	**1134; 3583**	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS	**3585**	**0001-11-IS**	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 30 DE JUNIO DEL 2016
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	**3604**	LUIS ANGELO , ELIZABETH DIGNA Y DANIANA MARITZA MOREIRA CHIRIGUAYA	**183**	**0010-09-IS**	AUTO DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**568; 2424**	JOSÉ ALBERTO GARCÍA BURNEO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INAPESA S.A.	**1338**	**1517-14-EP**	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE JULIO DEL 2016
DIANA VERÓNICA MARCA SICHA	**2291**			**0290-13-EP**	SENTENCIA Nro. 213-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
EDISON PÉREZ VALAREZO, CÉSAR BÁEZ GARCÍA, FRANCISCO VILAÑA TERÁN, RAFAEL POZO REINOSO, PROCURADORES JUDICIALES DE LOS AUXILIARES DE SERVICIOS–CONSERJES DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESMERALDAS	**1674**			**0890-12-EP**	SENTENCIA Nro. 215-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016

Total de Boletas: **(19) DIECINUEVE**

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.016

12.07.2016 16:25

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 397

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL, CEDET	316	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1152-11-EP	SENTENCIA Nro. 196-16-SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	141	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1701-14-EP	SENTENCIA Nro. 208-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0903-14-EP	SENTENCIA Nro. 206-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
VICENTE CUMAR RADA GARCÍA	1134	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0001-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 30 DE JUNIO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS	986		
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	401	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	041	0010-09-IS	AUTO DE 29 DE JUNIO DEL 2016
		MINISTERIO DE FINANZAS	054		
		LUIS ALFREDO MOREIRA	150		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1517-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE JULIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0290-13-EP	SENTENCIA Nro. 213-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	0890-12-EP	SENTENCIA Nro. 215-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (20 VEINTE

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUL. 2016
Hora: 16h15
Total Boletas: 20

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 12 de julio de 2016 16:00
Para: 'ministerio.educacion17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 215-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0890-12-EP
Datos adjuntos: 0890-12-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 13 de Julio del 2016
Oficio Nro. 3778-CCE-SG-NOT-2016

Señor
JUEZ PRIMERO DE TRÁNSITO DE ESMERALDAS
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **215-16-SEP-CC** de 06 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0890-12-EP**, presentada por Edison Pérez Valarezo, César Báez García y otros procuradores judiciales de los Auxiliares de Servicios-Conserjes de Educación Primaria de Esmeraldas. Además me permito informar que el expediente original Nro. **0125-2011,** constante en 116 fojas útiles en 01 cuerpo de su instancia, fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio Nro. Oficio Nro. 3779-CCE-SG-NOT-2016.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

f95914e7-338a-48b9-9d01-fffc9ac1a337

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS

Juez(a): BARRERA VASQUEZ CARLOS FAUSTO

No. Proceso: 08451-2011-0125(1)

Recibido el dia de hoy, miércoles trece de julio del dos mil dieciseis , a las catorce horas y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

* CONTESTACION DE OFICIOS,

En doce (12) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. ADJUNTO ANEXOS

UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES PENALES Y D. CONSEJO DE LA JUDICATURA INGRESO DE CAUSA

QUINTERO GARCIA NEWTON ALDRIN

RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 13 de Julio del 2016
Oficio Nro. 3779-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ÚNICA DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **215-16-SEP-CC** de 06 de julio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0890-12-EP**, presentada por Edison Pérez Valarezo, César Báez García y otros procuradores judiciales de los Auxiliares de Servicios-Conserjes de Educación Primaria de Esmeraldas. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **009-2012,** constante de 16 fojas útiles en dos cuerpos de su instancia. Además devuelvo el expediente original Nro. **0125-2011,** constante en 116 fojas útiles en01 cuerpo correspondiente al Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
RECIBIDO. Roth Hacquin
FECHA. 13-07-2016
HORA. 13:42
ANEXA EXPEDIENTE Y SENTENCIA EN 116+11+5+12 FOJAS EXP